



PROYECTO DE UNA CONVENCION

RELATIVA A LA INSTITUCION DE UNA CORTE DE JUSTICIA ARBITRAL

(ANEXO AL PRIMER VOTO EMITIDO POR LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LA PAZ)

TITULO I

Organización de la Corte de Justicia Arbitral.

ARTICULO I

Con el fin de hacer progresar la causa del arbitraje las Potencias Contratantes convienen en organizar, sin menoscabo de la Corte permanente de Arbitraje, una Corte de Justicia Arbitral, de acceso libre y fácil; compuesta de Jueces que representen los diversos sistemas jurídicos del mundo y capaz de asegurar la continuidad de la jurisprudencia arbitral.

ARTICULO II

La Corte de Justicia Arbitral se compondrá de Jueces principales y suplentes escogidos entre personas que gocen de la más alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas en sus respectivos países para la admisión en la alta magistratura, ó que sean jurisconsultos de una competencia notoria en Derecho internacional.

Los Jueces principales y suplentes de la Corte serán escogidos en lo posible entre los miembros de la Corte permanente de Arbitraje. La elec

ción se hará dentro de los seis meses siguientes á la ratificación de la presente Convención.

ARTICULO III

Los Jueces principales y suplentes serán nombrados por un período de doce años que se contarán desde la fecha en que el nombramiento se notifique al Consejo administrativo instituido por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Su nombramiento puede renovarse.

En caso de muerte ó dimisión de un Juez principal ó suplente se proveerá á su reemplazo del mismo modo fijado para su nombramiento. En este caso el nombramiento se hace para un nuevo período de doce años.

ARTICULO IV

Los Jueces de la Corte de Justicia Arbitral son iguales entre sí; su categoría se determinará por la fecha de la notificación de su nombramiento, y por la edad, en caso de igualdad de fechas.

Los Jueces suplentes están asimilados á principales en cuanto al ejercicio de sus funciones, y en categoría siguen á éstos.

ARTICULO V

Los Jueces gozan de prerrogativas é inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones fuera de su país.

Antes de tomar posesión de su cargo los Jueces principales y suplentes deben prestar juramento ó hacer afirmación solemne ante el Consejo administrativo de que ejercerán sus funciones con imparcialidad y en conciencia.

ARTICULO VI

La Corte designará anualmente tres Jueces que formen una delegación especial, y otros tres

destinados á reemplazarlos en caso de impedimento. Unos y otros pueden ser reelegidos. La elección se hará por escrutinio de lista. Se considerarán electos los que reúnan el mayor número de votos. La delegación elegirá su Presidente, quien á falta de mayoría será designado por la suerte.

Un miembro de la delegación no puede ejercer sus funciones cuando es parte interesada la potencia que lo ha nombrado ó de que es nacional.

Los miembros de la delegación terminarán los asuntos que se les hayan sometido, aun cuando haya expirado el período para el cual se les haya nombrado Jueces.

ARTICULO VII

Ningún Juez puede ejercer sus funciones en los asuntos á cuya decisión haya concurrido, á cualquier título, en un Tribunal nacional, en un Tribunal de arbitraje ó en una Comisión de investigación, ó en cuya actuación haya figurado como consejero ó abogado de cualquiera de las partes.

Ningún Juez puede intervenir como agente ó abogado ante la Corte de Justicia Arbitral ó la Corte permanente de Arbitraje, ó ante un Tribunal especial de arbitraje ó una Comisión de investigación, ni puede gestionar por una de las partes, en cualquier calidad que sea, mientras dure su cargo.

ARTICULO VIII

La Corte elige su Presidente y su Vicepresidente por mayoría absoluta de votos. Si después de dos escrutinios no se ha obtenido la elección, se hará por mayoría relativa; en caso de empate decidirá la suerte.

ARTICULO IX

Los Jueces de la Corte de Justicia Arbitral recibirán un sueldo anual de seis mil florines neer-

landeses. Este sueldo se pagará á la expiración de cada semestre, á partir del día de la primera reunión de la Corte.

Durante el ejercicio de sus funciones, en el curso de las sesiones ó en los casos especiales previstos por la presente Convención, devengarán diariamente cien florines. Se les pagarán además los viáticos fijados de acuerdo con los reglamentos de su país. Las disposiciones del presente inciso se aplicarán también á los Jueces suplentes que reemplacen á los principales.

Estas asignaciones, comprendidas en los gastos generales de la Corte previstos por el artículo xxxiii, serán cubiertas por conducto de la Oficina internacional instituida por la Convención para el arreglo pacífico de los asuntos internacionales.

ARTICULO X

Los Jueces no pueden recibir de su propio Gobierno ni del de cualquiera otra potencia remuneración alguna por los servicios comprendidos dentro de sus deberes como miembros de la Corte.

ARTICULO XI

La Corte de Justicia Arbitral tiene su asiento en La Haya, y salvo el caso de fuerza mayor no puede trasladarlo á otra parte.

La delegación puede, con asentimiento de las partes, escoger otro lugar para sus reuniones, si hay circunstancias particulares que lo exijan.

ARTICULO XII

El Consejo administrativo desempeña respecto de la Corte de Justicia Arbitral las mismas funciones que con la Corte permanente de Arbitraje.

ARTICULO XIII

La Oficina internacional sirve de escritorio á la Corte de Justicia Arbitral, á cuya disposición

debe poner su organización y sus locales. Tiene la guarda de los archivos y la gestión de los negocios administrativos.

El Secretario general de la Oficina desempeñará las funciones de escribano.

Los Secretarios adjuntos á éste, los traductores y los estenógrafos necesarios serán nombrados y juramentados por la Corte.

ARTICULO XIV

La Corte se reunirá en sesión una vez por año. La sesión comenzará el tercer miércoles de Junio y durará hasta que se agote el orden del día.

La Corte no se reunirá en sesión si la delegación estima que la reunión no es necesaria. Sin embargo si una potencia es parte en un litigio pendiente ante la Corte, cuya instrucción ha terminado ó está á punto de terminarse, ella podrá exigir que tenga lugar la sesión.

En caso de necesidad la delegación puede convocar á la Corte á sesión extraordinaria.

ARTICULO XV

Cada año extenderá la delegación un extracto de los trabajos de la Corte, el que se transmitirá á las Potencias Contratantes por conducto de la Oficina internacional, y se comunicará también á todos los Jueces de la Corte, principales y suplentes.

ARTICULO XVI

Los Jueces principales y suplentes de la Corte de Justicia Arbitral pueden ser nombrados Jueces principales y suplentes de la Corte internacional de Presas.

TITULO II

Competencia y procedimiento.

ARTICULO XVII

La Corte de Justicia Arbitral es competente para conocer de todos los casos que se le sometan en virtud de una estipulación general de arbitraje ó de un acuerdo especial.

ARTICULO XVIII

La delegación es competente :

1.º Para conocer de los casos de arbitraje contemplados en el artículo precedente, si las partes están de acuerdo en reclamar la aplicación del procedimiento sumario reglamentado en el Título IV, Capítulo IV de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales ;

2.º Para proceder á una investigación en virtud del Título III de dicha Convención y en conformidad con él, en cuanto la delegación sea encargada de ello por común acuerdo de las partes. Con asentimiento de éstas y por excepción al inciso 1 del artículo VII, los miembros de la delegación que hayan tomado parte en la investigación pueden funcionar como Jueces, si el litigio se somete al arbitraje de la Corte ó de la delegación misma.

ARTICULO XIX

La delegación es además competente para el establecimiento del compromiso contemplado en el artículo LII de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, si las partes se ponen de acuerdo en acudir á ella con tal fin.

También es competente, aun en el caso de que sólo una de las partes lo pida, después de buscado

en vano un arreglo por la vía diplomática, cuando se trate :

1.º De una diferencia incluida en un tratado de arbitraje general celebrado ó renovado después de entrar en vigor esta Convención y que prevea para cada diferencia un compromiso y no excluya para la fijación de éste ni explícita ni implícitamente la competencia de la delegación. Sin embargo el recurso á la Corte no tiene lugar si la otra parte declara que en su opinión la disputa no pertenece á la categoría de las sometidas á arbitraje obligatorio, á menos que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa ;

2.º De una diferencia proveniente de deudas contractuales reclamadas á una potencia por otra, como debidas á sus nacionales, y para cuya solución se haya aceptado la oferta de arbitraje. Esta disposición no es aplicable si la aceptación se ha subordinado á la condición de que el compromiso sea establecido de otro modo.

ARTICULO XX

Cada una de las partes tiene derecho de designar un Juez de la Corte que intervenga, con voto consultivo, en el examen del asunto sometido á la delegación.

Si ésta funciona en calidad de Comisión de investigación, el nombramiento puede recaer en personas que no sean Jueces de la Corte. Los gastos de translación y la remuneración de dichas personas serán fijados y pagados por las potencias que las nombren.

ARTICULO XXI

Sólo las Potencias Contratantes tienen acceso á la Corte de Justicia Arbitral instituida por la presente Convención.

ARTICULO XXII

La Corte de Justicia Arbitral seguirá las mismas reglas de procedimiento establecidas en la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, en cuanto no se opongan á lo que prescribe la presente Convención.

ARTICULO XXIII

La Corte determinará qué lengua usará ella y cuáles podrán usarse ante ella.

ARTICULO XXIV

La Oficina internacional servirá de intermediario para todas las comunicaciones que hayan de hacerse á los Jueces en el curso de la instrucción prevista en el artículo XLIII, inciso 2.º, de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTICULO XXV

Para todas las notificaciones que hayan de hacerse á las partes, testigos y peritos, la Corte puede acudir directamente al Gobierno de la potencia en cuyo territorio haya de hacerse la notificación. Lo mismo será cuando se trate de la práctica de pruebas.

Las solicitudes dirigidas á este fin no pueden ser rechazadas sino en cuanto la potencia requerida las juzgue lesivas de su soberanía ó de su seguridad. Si se les da curso, los gastos no comprenden sino las expensas de ejecución realmente causadas.

La Corte podrá igualmente acudir á la potencia en cuyo territorio se halle.

Las notificaciones que hayan de hacerse á las partes en el lugar de asiento de la Corte pueden efectuarse por la Oficina internacional.

ARTICULO XXVI

Los debates son dirigidos por el Presidente ó el Vicepresidente, y en caso de ausencia ó de impedimento de ambos, por el mayor en edad de los Jueces presentes.

El Juez nombrado por una de las partes no puede funcionar como Presidente.

ARTICULO XXVII

Las deliberaciones de la Corte serán á puerta cerrada y secretas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de Jueces presentes. Si el número es par y hay empate se descontará el voto del último de los Jueces en el orden establecido por el inciso 1.º del artículo IV.

ARTICULO XXVIII

Las sentencias de la Corte deben ser motivadas. Mencionarán los nombres de los Jueces que tomen parte en ellas y serán firmadas por el Presidente y el escribano.

ARTICULO XXIX

Cada parte pagará sus propios gastos y una cuota igual de los gastos especiales del juicio.

ARTICULO XXX

Las disposiciones de los artículos XXI á XXIX son aplicables por analogía en el procedimiento ante la delegación.

Cuando sólo una de las partes ha ejercido el derecho de añadir un miembro á la delegación, el voto del miembro adjunto no se computará en caso de empate.

ARTICULO XXXI

Los gastos generales de la Corte serán cubiertos por las Potencias Contratantes.

El Consejo administrativo se dirigirá á las potencias á fin de obtener los fondos necesarios para el funcionamiento de la Corte.

ARTICULO XXXII

La Corte hará su reglamento de orden interno y lo comunicará á las Potencias Contratantes.

Una vez ratificada la presente Convención la Corte se reunirá tan pronto como sea posible para elaborar este reglamento, nombrar Presidente y Vicepresidente y designar los miembros de la delegación.

ARTICULO XXXIII

La Corte puede proponer modificaciones á las disposiciones de la presente Convención relativas al procedimiento. Tales proposiciones se comunicarán por el conducto del Gobierno de los Países Bajos á las Potencias Contratantes, quienes se pondrán de acuerdo sobre la solución que haya de darse.

TITULO III

Disposiciones Finales.

ARTICULO XXXIV

La presente Convención será ratificada en el más breve plazo posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Del depósito de cada ratificación se extenderá una acta, de la cual se enviarán, por la vía diplomática, á las potencias signatarias copias certificadas y fieles.

ARTICULO XXXV

La Convención empezará á regir seis meses después de su ratificación.

Durará doce años y se entenderá renovada tácitamente de doce en doce años, salvo denuncia.

Esta debe notificarse dos años por lo menos antes de la expiración de cada período al Gobierno de los Países Bajos, quien la pondrá en conocimiento de las demás potencias.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado. Entre las demás potencias seguirá rigiendo la Convención.
